

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA
PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA
ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS (anteriormente denominado:
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA
PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA
ASOCIACIÓN SAN VICENTE DE PAUL DE CIUDAD COLÓN
Y LA ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS)**

EXPEDIENTE N° 22.746

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
22 de marzo de 2023

PRIMERA LEGISLATURA
Del 1° de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023

SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
Del 1° de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputada, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el expediente N.º 22.746, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS (anteriormente denominado: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA ASOCIACIÓN SAN VICENTE DE PAUL DE CIUDAD COLÓN Y LA ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS), presentado a la corriente legislativa por la ex diputada Karine Niño Gutiérrez, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214 del 5 de noviembre de 2021, con base en los siguientes aspectos:

A. Resumen del Proyecto.

La iniciativa pretende autorizar de manera general a la Asociación San Vicente de Paul de Ciudad Colón y a la Asociación Comedor Hijos de Dios para ser sujetos receptores de donaciones, subvenciones, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos por parte de la Municipalidad de Mora.

Cabe señalar que del título del proyecto de ley se desprende un objetivo inverso, que es autorizar a la Municipalidad, y no a las Asociaciones, para realizar transferencias económicas.

En su artículo 2 se describe los fines para los cuales las asociaciones harán uso de los recursos que reciban del ente municipal, describiendo que la Asociación San Vicente de Paul tiene por objeto la protección de las personas adultas mayores, mientras que la Asociación Comedor Hijos de Dios se enfoca en la facilitación de alimentos a personas que los necesiten.

El artículo 3 dispone que la Municipalidad de Mora debe cumplir con el reglamento interno y las normas técnicas que dicte la Contraloría General de la República previo a ejecutar cualquier transferencia.

B. Del proceso de consulta.

El día dieciséis de marzo del 2022, en la sesión ordinaria número 25, la iniciativa de ley se consulta a la Municipalidad de Mora y Contraloría General de la República.

C. Respuestas recibidas.

Este expediente recibió las siguientes respuestas:

- **Municipalidad de Mora:** El 7 de abril de 2022, mediante oficio ACM-101-06-2022, se comunica y transcribe acuerdo municipal tomado el 04 de abril de

2022, en donde el Concejo Municipal de Mora apoya la propuesta de ley en los términos actualmente redactados.

- **Contraloría General de la República:** Mediante oficio DFOE-LOC-0487, la emite criterio en relación con el proyecto de ley e indica:

(...)

3. Sobre la finalidad del Proyecto de Ley

La municipalidad, al disponer de sus recursos, debe ser responsable de asegurarse que con ello no se desatiendan sus fines públicos y los servicios públicos que brinda; así como también, valorar que la entidad beneficiada sea la idónea.

Es muy importante tener en claro, que en realidad las donaciones, subvenciones, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos a sujetos privados no deben ser actos, que se realicen con frecuencia por parte de las administraciones municipales, ya que no es normal que tengan una gran cantidad de bienes o recursos disponibles para ello; de ahí que cualquier acto de donación que pueda ejecutar un gobierno local, podría disminuir el patrimonio público, y precisamente eso es lo que justifica un control más exigente y riguroso, el cual debe mantenerse con una autorización previa de la Asamblea Legislativa.

Es por esto, y por lo establecido en los acápites anteriores que, se considera importante indicar que establecer vía normativa, donaciones, subvenciones, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos a las asociaciones, por parte de la Municipalidad de Mora, de manera genérica, diluya los controles y la correcta fiscalización de esos recursos, pudiendo incluso llegar a incumplirse las normas antes citadas; además no se tendrá regulación sobre los bienes demaniales y tampoco sobre los bienes propios de la Nación, sobre los cuales, existe un régimen especial de protección.

También se considera prudente retomar el valorar que las entidades beneficiadas sean las idóneas pues no se evidencia que se hayan establecido elementos mínimos de análisis y discusión que respalden las posibles acciones a realizar por estas asociaciones; el artículo 2 de la iniciativa, en la que se determina el destino de los recursos a otorgar a estas asociaciones, se limita a copiar y pegar de manera textual el objeto de la Asociación San Vicente de Paul de Ciudad Colón y la misión de la Asociación Comedor Hijos de Dios, que fueron transcritos en la exposición de motivos del mismo proyecto de ley.

En esta época financieramente difícil, las municipalidades deben ser administradoras rigurosas de su patrimonio, y la protección que brinda la autorización legislativa, analizando caso por caso el ceder recursos, está debidamente justificada.

4. Funciones asignadas a la Contraloría General de la República

Como último aspecto a analizar, está el de las funciones que se le asignan a la CGR en la propuesta; ya que, el proyecto de ley pretende en el artículo 4, la fiscalización facultativa de la CGR, y en el artículo 5, que se utilice el control presupuestario previo, para que la Municipalidad de Mora pueda transferir recursos a las asociaciones indicadas.

Es importante, hacer hincapié en que, la CGR, como el Órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ya tiene competencias claramente definidas respecto de la fiscalización de los fondos públicos; mismas que también están definidas en su Ley Orgánica (LOCGR), donde además se le ha asignado independencia para el ejercicio de éstas.

Por lo que, se sugiere revisar los artículos propuestos, ya que, constituyen normas que resultan innecesarias y se corre el riesgo de que se generen normas atípicas o disgregadas, que comprometan la independencia, dada desde la Constitución Política, a la Entidad de Fiscalización Superior

D. Informe de Servicios Técnicos.

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, el día 21 de marzo del año en curso aporta el informe jurídico **AL-DEST- IJU-055-2023**, mediante el cual, rinde criterio de la propuesta de ley y realiza las siguientes observaciones respecto al articulado:

“D) ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1:

En este se establece la autorización para que las asociaciones indicadas en la presente iniciativa sean sujetos receptores de donaciones, subvenciones, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos que sean realizados por la Municipalidad de Mora.

Sobre lo dispuesto en este artículo es transcendental advertir que la autorización que se plantea para que las asociaciones referidas, sean sujetos receptores de *“donaciones, subvenciones transferencias de recursos públicos”* por parte de la Municipalidad de Mora, no está acorde con el título de esta iniciativa. Por cuanto en este se designa *“Autorización a la Municipalidad de Mora para Proceder con la Transferencia Económica a la Asociación San Vicente de Paul de Ciudad Colón y la Asociación Comedor Hijos de Dios.”*

Adicionalmente, tanto del texto de este primer artículo, como en el de los subsiguientes: 2, 3, 4 y 5 de esta propuesta legislativa, se infiere que la autorización que se pretende es para que la Municipalidad de Mora realice las *“donaciones, subvenciones...”* tanto a favor de la Asociación San Vicente de Paul de Ciudad

Colón, como de la Asociación Comedor Hijos de Dios.

Si esta fuera la intención de los legisladores, en primer término, es necesario indicar que las corporaciones municipales, por formar parte de la Administración Pública se deben regir por el principio de legalidad, que se encuentra establecido en el artículo 11 de la nuestra Constitución Política y también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y en términos generales significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, ello significa que deben someterse a la Constitución y a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico. Lo que implica que los actos de los entes municipales, necesitan una norma legal expresa que los autorice a realizarlos.

En segundo lugar, es preciso anotar, que ya existe un marco jurídico aplicable que le permite a las municipalidades hacer donaciones de bienes muebles e inmuebles.

Desde el punto de vista constitucional, la disposición de los bienes municipales se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 174 de nuestra Constitución Política. Este señala que las municipalidades, para enajenar bienes muebles o inmuebles necesitan una ley que así lo establezca.

El desarrollo de este texto constitucional, encuentra sustento de rango legal en el artículo 71 del Código Municipal, en el cual se establece entre otros aspectos, que las municipalidades podrán disponer de su patrimonio por medio de toda clase de actos o contratos permitidos en el Código Municipal y la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, que éstas podrán llevar a cabo donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, siempre y cuando las autorice expresamente una ley especial. También se instituye en este que cuando la donación involucre una desafectación del uso o fin público al que se encuentra vinculado el bien inmueble objeto de la donación, es necesaria la autorización legislativa previa.

Además, se advierte que la autorización planteada para la Municipalidad de Mora, sería de carácter genérico, aspecto que podría rozar con el principio de legalidad y seguridad jurídica. Por consiguiente, se recomienda establecer puntualmente los actos que podría realizar ese ente, con el fin de aplicar los controles pertinentes y la correcta fiscalización de los recursos de esa corporación municipal. Así mismo, como se aprecia en este artículo 1 entre otros actos, se le autorizaría a ese ente a donar; sin que se haga una diferenciación entre los distintos tipos de bienes - **muebles e inmuebles**. Además, tampoco se hace referencia al régimen de cada uno de ellos.

Obsérvese que, si la Municipalidad de Mora decidiera donar a las asociaciones indicadas, un bien inmueble afecto a un fin público, debe existir de previo una ley especial que así lo autorice expresamente, además de contener adicionalmente una norma que disponga su desafectación. (*Párrafo tercero artículo 71 del Código Municipal*).

Además, es fundamental que conste en el Expediente Legislativo en el que tramita esta iniciativa, el acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Mora, en

donde se plasme la voluntad de llevar a cabo los actos señalados.

Igualmente, cabe destacar que conforme con lo dispuesto en el párrafo tercero de este mismo artículo 71 en análisis, a las municipalidades ya se les autoriza para que subvencionen entre otros, centros de beneficencia o servicio social de forma temporal.

Por último, es preciso señalar que las asociaciones de desarrollo son definidas como entidades de derecho privado y en consecuencia se rigen por la normativa correspondiente a esta misma naturaleza. No obstante, su constitución y funcionamiento han sido declaradas de interés público, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, del 7 de abril de 1967 y sus reformas.

En lo concerniente a los fondos que administran estas asociaciones de desarrollo de la comunidad, está explícitamente previsto que cuando estas manejen fondos públicos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase provenientes del Estado, de las instituciones autónomas o de las municipalidades, se requerirá la fiscalización y aprobación por parte de la Contraloría General de la República, al respecto véase el artículo 34 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859 de 7 de abril de 1967.

Un aspecto relevante de señalar es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad citada, ya se confiere una autorización para que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, **las municipalidades** y demás entidades públicas, **puedan otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones**, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país, disposición que debe armonizarse con el artículo 71 del Código Municipal (cuyo texto normativo se transcribió en este mismo Apartado de Anexos, y en el cual se establece la obligación de contar con la autorización legislativa, previa para los casos de donaciones que impliquen una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien.

Por último, sobre las donaciones Municipales a Asociaciones de Desarrollo, es importante también traer a colación lo dispuesto en los artículos 2 y 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, donde se indica que toda asociación, sin importar su fin, si no se encuentra autorizada por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, no gozará de los beneficios que establece la citada ley. Por consiguiente, si una asociación no se encuentra autorizada por la referida Dirección, no se puede considerar una Asociación de Desarrollo Comunal, y en consecuencia, no se encontraría resguarda por los beneficios que les otorga esta ley a esas asociaciones.

Artículo 2:

En este artículo se establece el destino que le darán las Asociaciones beneficiarias

a las donaciones, subvenciones y transferencias de recursos públicos u otros aportes realizados por la Municipalidad de Mora

Si bien, como se anotó existe normativa que desarrolla lo referente a la disposición de bienes municipales, que permite a los entes municipales la capacidad de administrar su patrimonio. En este artículo no se establece por cuanto tiempo esa municipalidad deberá realizar los actos referidos.

Los actos indicados que se pretende que la Municipalidad de Mora otorgue a las asociaciones beneficiadas, se están creando sin término o plazo, además sin criterios de evaluación conducentes a justificar su permanencia en el tiempo.

En el texto del artículo 71 del Código Municipal, en donde se autoriza a las municipalidades para otorgar ayudas a los vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio...”. El Legislador dispuso que tales actos los podrían realizar los gobiernos locales, de forma temporal.

Por lo expuesto, se recomienda establecer una fecha en la que se evalúe la continuidad de las “donaciones, subvenciones..., acorde con los objetivos que persiguen las asociaciones indicadas. De esta forma se plantearía la existencia de una temporalidad para las transferencias que se pretenden hacer, que permitiría a la Municipalidad de Mora a evaluar si es necesario continuar con las transferencias de sus recursos públicos.

Artículo 3: Procedimiento de transferencia, Artículo 4: Procedimiento de fiscalización y Artículo 5: Inclusión de las transferencias el presupuesto municipal.

Sobre lo dispuesto en estos artículos es necesario destacar lo pronunciado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República, mediante el oficio de DFOE-LOC-0487 del 18 de abril, 2022.

“Funciones asignadas a la Contraloría General de la República: las funciones que se le asignan a la CGR en la propuesta; ya que, el proyecto de ley pretende en el artículo 4, la fiscalización facultativa de la CGR, y en el artículo 5, que se utilice el control presupuestario previo, para que la Municipalidad de Mora pueda transferir recursos a las asociaciones indicadas. Es importante, hacer hincapié en que, la CGR, como el Órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ya tiene competencias claramente definidas respecto de la fiscalización de los fondos públicos; mismas que también están definidas en su Ley Orgánica 8 (LOCGR), donde además se le ha asignado independencia para el ejercicio de éstas. Aunado a lo anterior, la CGR cuenta con facultades para emitir

disposiciones, normas, políticas y directrices de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones públicas, para el ejercicio de sus competencias; y con base en ello, ya emitió las Normas Técnicas sobre el Presupuesto de los Beneficios Patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados (NTPB). Entonces, este tipo de transferencias pretendidas en la iniciativa, deben sujetarse al procedimiento ya ahí normado y establecido, para el control presupuestario. Por lo que, se sugiere revisar los artículos propuestos, ya que, constituyen normas que resultan innecesarias y se corre el riesgo de que se generen normas atípicas o disgregadas, que comprometan la independencia, dada desde la Constitución Política, a la Entidad de Fiscalización Superior”.

Como se determina de esta transcripción de la Contraloría General de la República, lo dispuesto en los artículos señalados constituyen normas que no son necesarias y que más bien podrían constituir normas atípicas o dispersas que podrían comprometer la independencia otorgada a ese órgano contralor en nuestra Constitución Política.”

E. Análisis de fondo.

De acuerdo con la exposición de motivos y con el artículo 1 del proyecto de ley, la iniciativa pretende autorizar de manera general a la Asociación San Vicente de Paul de Ciudad Colón y a la Asociación Comedor Hijos de Dios para ser sujetos receptores de donaciones, subvenciones, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos por parte de la Municipalidad de Mora.

Cabe señalar que del título del proyecto de ley se desprende un objetivo inverso, que es autorizar a la Municipalidad, y no a las Asociaciones, para realizar transferencias económicas.

Por tanto, el análisis de fondo que sigue a continuación se realizará con base en la intención de autorizar al ente municipal a donar recursos económicos a las asociaciones, y no a la inversa, por ser materia de derecho Público únicamente los actos y contratos que celebre el ente municipal.

i) De la facultad de los Gobiernos Locales para disponer de los bienes municipales

Los Gobiernos Locales, como parte de la Administración Pública, se rigen por el principio de legalidad, contenido en los artículos 11 de la Constitución Política, 3 y 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); lo que en términos generales implica que sus actos requieren de norma legal expresa que los autorice. En el caso concreto de disposición de los bienes municipales, el constituyente plasmó en el artículo 174 de la Carta Fundamental, un obstáculo que al legislador

le corresponde desarrollar; es decir, que las Municipalidades, para disponer la donación de cualquier tipo de bienes o recursos, requieren de previo de una ley que así lo autorice con el fin de que se mantenga un control tutelar para que, en cada caso, sea el Poder Legislativo el que examine los procesos de desafectación y de enajenación de los bienes de dominio público de las municipalidades.

La norma en comentario asimismo prevé que a las municipalidades se les exima del procedimiento de presentar una ley especial para realizar donaciones de su patrimonio, en el supuesto en que mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su Concejo Municipal -mayoría calificada-, **puedan donar directamente bienes muebles e inmuebles, pero bajo la condición esencial de que los sujetos beneficiarios formen parte de los Órganos del Estado, sea central o descentralizado.** No obstante, no debe obviarse que, tal y como se indicó supra, ese artículo 71 también establece que cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá siempre la autorización legislativa previa.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, **la entidad municipal podría proceder con la donación de bienes a una entidad privada** conforme lo estipula el artículo 4 inciso f) del Código Municipal, que dispone que la municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política y dentro de sus atribuciones se incluye “Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, y el artículo 13 inciso e) señala que es una atribución del Concejo Municipal Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad **siempre que el objeto del convenio sea lícito, es decir contar con el fundamento legal para poder efectuarlo.**

Por lo anterior expuesto, antes de que los gobiernos locales determinen la transferencia de sus recursos a una asociación, les corresponde a estas **verificar el bloque de legalidad**, en razón de que a las municipalidades les compete promover el desarrollo económico, social y administrativo en sus territorios, de conformidad con los intereses locales, y a efecto de generar un beneficio para la población cantonal.

De modo que **el examen y decisión acerca de la enajenación del patrimonio municipal es de entera responsabilidad de los jerarcas municipales** (así lo ha manifestado la propia Contraloría General de la República en el oficio n.º 09243, DFOE-DL-0724, de 1º de julio de 2015); así como, **la determinación de si la entidad beneficiaria de la transferencia, se encuentra dentro de la calificación de las asociaciones indicadas en los párrafos subsiguientes y cumple con los requisitos exigidos**, en cuyo caso deben observar las Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, según Resolución n.º R-DC-00122-2019, de las once horas de 2 de diciembre de 2019, emitida por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, **corresponde a las autoridades municipales decidir si es posible transferir recursos a una determinada asociación y efectuar algún convenio para su ejecución**, dentro del marco de lo antes indicado. Asimismo, es menester observar que el fin de la transferencia de recursos, sea justamente coincidente con la satisfacción de los intereses del cantón.

ii) De la facultad de algunas asociaciones a recibir donaciones por entes públicos

De conformidad con los artículos 8 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LIR) y 12 de su Reglamento, las asociaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las asociaciones civiles y deportivas, declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones (LA), están autorizadas a recibir donaciones de entes públicos. En congruencia, conforme con el artículo 59 inciso d) de la Ley Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su régimen jurídico, pueden recibir donaciones las asociaciones deportivas y recreativas, declaradas de utilidad pública. También, conforme con el artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) (LDC), están autorizadas las asociaciones de desarrollo de la comunidad.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 8 inciso q) de la LIR, las municipalidades están autorizadas a hacer donaciones a las asociaciones para obras de bien social, científicas o culturales, y a favor de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública. También, según el artículo 19 de la LDC las municipalidades quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a las asociaciones de desarrollo de la comunidad, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

Por consiguiente, de cumplirse con los presupuestos jurídicos indicados, **las municipalidades pueden, tal y como se establece en el artículo 71 supra citado, disponer de parte de su patrimonio, en los casos y para los sujetos que legalmente califiquen para esos efectos.**

Al respecto, la Contraloría General, mediante los oficios N.º 04760 (DFOE-DL-0328) de 27 de abril de 2017 y 07359 (DFOE-DL-0517) de 29 de junio de 2017 ha determinado que **solo las asociaciones de bien social, científico o cultural, y aquellas declaradas de utilidad pública pueden ser entidades susceptibles de recibir donaciones**, ya que son de interés público, y pese a estar regidas por las normas del derecho privado, pueden recibir recursos para llevar a cabo actividades propias de su naturaleza jurídica.

De modo, y conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **son las asociaciones facultadas a recibir donaciones, las que poseen la obligación de rendir cuentas de los recursos transferidos**, los cuales son objeto de fiscalización por la Contraloría General,

según los fines previstos de dichos recursos, y los principios de la sana administración.

iii) De la declaratoria de organización de bien social de las Asociaciones objeto del proyecto de ley

La Asociación San Vicente de Paul de Ciudad Colón aportó al expediente legislativo certificación AASAI-110-09-2021 por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social en donde el Instituto declara a la Asociación como una organización de bien social. Así también aporta constancia por parte de CONAPAM donde hace constar que la Asociación recibe recursos económicos para la atención de personas adultas mayores por parte del CONAPAM. Por último, aporta certificación de personería jurídica vigente.

Respecto a la Asociación Comedor Los Hijos de Dios no consta en el expediente legislativo certificación emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, y en consulta con el señor Luis Fernando Quirós, Presidente de la Asociación, la organización no posee tal declaratoria.

F. Consideraciones finales.

1. Las municipalidades pueden donar bienes muebles e inmuebles, pero bajo la condición esencial de que los sujetos beneficiarios formen parte de los Órganos del Estado, sea central o descentralizado.
2. Las municipalidades requieren una ley especial autorizante para disponer de su patrimonio a instituciones u organizaciones de carácter privado, siempre que su finalidad coadyuve al cumplimiento del interés y fin público que posee el gobierno local.
3. Determinadas asociaciones (*cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos oficialmente nombrados que cuenten con declaración de utilidad pública*) tienen la facultad legal de recibir transferencias de recursos por parte de entes públicos, las cuales tienen que rendir cuentas de los fondos transferidos, y son objeto de fiscalización.
4. Las municipalidades pueden disponer de los recursos municipales mediante un convenio, dependiendo si la asociación beneficiaria clasifica y cumple con los requisitos legales, que permitan su otorgamiento.
5. La transferencia de recursos municipales a favor de asociaciones distintas a las autorizadas en la normativa vigente, es responsabilidad de las autoridades de la Administración municipal, la cual además de requerir estar autorizada en una ley, necesita ser afín con los intereses locales.

6. El artículo 1 del proyecto requiere una nueva redacción, pues lo que le interesa al Derecho Público son las actuaciones por parte del ente municipal y no así las de asociaciones de carácter privado, como las señaladas en esta iniciativa.

En virtud de las anteriores consideraciones se concluye que la Municipalidad de Mora está facultada legalmente, bajo la autonomía municipal, de disponer de su patrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el objetivo de este proyecto de ley, la municipalidad de Mora no requiere una ley habilitante que le autorice a transferir sumas dinerarias a favor de las Asociaciones San Vicente de Paul, por cuanto la Asociación posee declaratoria de interés social por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social; sin embargo, esa misma suerte no corre con la Asociación Comedor Los Hijos de Dios, pues al no contar con tal certificación, la Municipalidad requiere de una ley habilitante para transferir parte de su patrimonio (recursos públicos) a tal Asociación.

Dado lo anterior, los diputados y diputada que suscriben el presente dictamen acogen las sugerencias emitidas por el Departamento de Servicios Técnicos y de la Contraloría General de la República, mismas que se materializaron mediante la aprobación de una moción de fondo que modifica la iniciativa por medio de un texto sustitutivo, y es aquí donde incorporan cambios requeridos como, habilitar a la Municipalidad a transferir recursos económicos a favor de la Asociación Comedor Los Hijos de Dios, se advierte de la responsabilidad del jerarca de la administración municipal de cumplir con la normativa técnica para realizar tal transferencia y de velar por el equilibrio financiero del ente municipal, de manera que el traslado de esos recursos siga permitiendo brindar los servicios públicos de manera eficiente, adicionalmente, se incorpora la obligación de la Asociación Comedor Los Hijos de Dios de rendir un informe de ejecución de los recursos ante el Concejo Municipal de Mora, entre otras mejoras que le dan seguridad jurídica a la propuesta de ley.

G. Conclusión

Por lo tanto, la Diputada y Diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo resuelve la rendición del presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el expediente N° 22.746, “AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA ASOCIACIÓN SAN VICENTE DE PAUL DE CIUDAD COLÓN Y LA ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS”, y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación con el siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA PARA
PROCEDER CON LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA A LA
ASOCIACIÓN COMEDOR HIJOS DE DIOS

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza a la Municipalidad de Mora, cédula jurídica tres cero uno cuatro cero cuatro dos cero cinco cuatro (3-014-042054) para donar, subvencionar, transferir recursos públicos u otros aportes económicos a la Asociación Comedor Los Hijos de Dios, cédula jurídica número tres cero cero dos seis nueve seis uno cero nueve (3-002-696109).

La Municipalidad de Mora será responsable de asegurarse que con esta autorización no se desatiendan sus fines públicos y los servicios públicos que brinda.

ARTÍCULO 2- Destino

El objeto de la donación descrita en el artículo anterior a la Asociación Comedor Los Hijos de Dios será brindar un subsidio alimenticio a todas las personas que necesitan alimentación en todo el Cantón de Mora, entre ellos, indígenas, enfermos terminales, adultos mayores, niños, indigentes, mujeres y pacientes remitidos por el Ebais del cantón.

ARTÍCULO 3- Procedimiento de transferencia

La Municipalidad de Mora, de previo a realizar cualquier donación, subvención, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos a la Asociación Comedor Los Hijos de Dios, deberá cumplir con las normas municipales vigentes y con las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, con el fin de garantizar la idoneidad técnica, legal, administrativa y financiera esa organización para administrar fondos públicos.

En julio de cada año posterior al ejercicio económico en el que la Asociación Comedor Los Hijos de Dios haya recibido cualquier donación, subvención, transferencias de recursos públicos u otros aportes económicos, ésta presentará un informe de ejecución de estos recursos ante el Concejo Municipal.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

Olga Morera Arrieta

Ariel Robles Barrantes

Diego Vargas Rodríguez

Geison Valverde Méndez

Danny Vargas Serrano

Waldo Agüero Sanabria

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Nancy Castro Jiménez

Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar/ Éricka Ugalde Camacho